REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2020-00136-**00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA EŅTIDAD

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADO: EDGAR FABÍAN TOVAR MURILLO

YAQUELINE BUSTOS USECHE

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de EDGAR FABÍAN TOVAR MURILLO y YAQUELINE BUSTOS USECHE.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de EDGAR FABÍAN TOVAR MURILLO y YAQUELINE BUSTOS USECHE para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARÉ 141055416

- Por la cantidad de \$125.406.000 M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la

Proceso No.: 110013103038-2020-00132-00

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de junio de 2019 hasta que se verifique el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 19 de agosto de 2020, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a los demandados EDGAR FABÍAN TOVAR MURILLO y YAQUELINE BUSTOS USECHE conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se tuvo en cuenta en auto del 14 de diciembre de 2020. En el interregno para formular defensas o pagar los demandados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **141055416**, objeto de demanda junto con la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen tanto las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de asuntos establecidos en el artículo 709 ibídem, por lo que dichos documentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Proceso No.: 110013103038-2020-00132-00

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios

enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del

Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte

demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes

gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto

interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para

que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación

del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas

al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento ejecutivo de 19 de agosto de 2020 y en la parte

considerativa de esta determinación contra los señores EDGAR FABÍAN

TOVAR MURILLO y YAQUELINE BUSTOS USECHE.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro

del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los

términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte

demandante. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JWEZ

(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **37** hoy **23 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

> JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: defce279039124456b61bcb21ce322cf25de6c67748026f8b398dcc24f33aeac Documento generado en 22/04/2021 01:30:15 PM